

NOTAS SOBRE EL MANDATO
EN EL DERECHO ROMANO

Hernando Grisanti Aveledo

A mi Maestro D. Juan Iglesias

I *Concepto*

El mandato (*mandatum*) es un contrato en virtud del cual una de las partes (el mandante) confía un encargo a la otra (el mandatario), quien se obliga a cumplirlo gratuitamente.

II *Etimología*

Mandatum proviene de *manum dare* (dar la mano). Al estrechar la mano de otra persona, se ponía en ella la confianza y el poder.

El mandato tiene origen amical. Es, en esencia, un favor hecho a un amigo. ¡Cuán lejos de la *amicitia* romana está la “amistad” de nuestra hora, concebida como provecho antes que como servicio!

III *Utilidad*

El mandato permite, como anotan los autores, la *ubicuidad jurídica*, pues que la *de facto* es imposible. Gracias a este contrato el mandante puede celebrar personalmente un negocio jurídico en cierto lugar y, al mismo tiempo, otro u otros en diversos sitios, mediante uno o varios mandatarios. Por otra parte, el mandato hacía posible a la persona aquejada de algún impedimento físico la realización de *negotia* que no habría podido efectuar por sí misma.

IV *Naturaleza*

El contrato de mandato tiene los siguientes caracteres:

1. *Consensual*, porque se perfecciona con el simple consentimiento de las partes.

2. *Bilateral o sinalagmático imperfecto*. Inicial y necesariamente sólo engendra obligaciones a cargo del mandatario; mas eventualmente puede resultar obligado el mandante.

3. *A título gratuito*, como que el mandatario no percibe remuneración alguna. De lo contrario, podría haber *arrendamiento de servicios*, si la remuneración consiste en una suma de dinero, o *contrato innominado*, cuando tal remuneración se traduce en una cosa distinta del dinero.

4. *De Derecho de gentes*. Como tal, está al alcance de ciudadanos romanos y peregrinos.

5. *De buena fe*, porque en su interpretación pueden intervenir consideraciones de equidad.

6. *Principal*, pues que tiene existencia autónoma, esto es, su celebración no supone necesariamente la preexistencia de otro contrato.

7. *Nominado*

8. *Intuitus personae*, puesto que se celebra en atención a las cualidades personales del otro contratante.

V Elementos esenciales:

1. *El consentimiento de las partes*, condición necesaria y suficiente para el perfeccionamiento de los contratos consensuales.

2. *Objeto lícito*. El encargo de cometer *delicta*, como es obvio, no podía ser materia del mandato.¹

3. *Ausencia de remuneración*. En Roma, la gratuidad es elemento esencial del *mandatum*.²

¹ Vid. Art. 83 del Código Penal venezolano.

² Vid. Arts. 1.684 y 1.686 del Código Civil venezolano. En nuestro Derecho, la gratuidad es sólo un *elemento natural* del mandato.

4. Interés jurídico del mandante. El encargo dado en interés exclusivo del mandatario es un simple *consilium* (consejo), carente de fuerza obligatoria.

VI *Diversas especies:*

1. *Especial*, otorgado para uno o varios actos *individualizados*.

2. *General*, conferido para todos los negocios del mandante³. En principio, el mandatario únicamente podía administrar; para enajenar, requería autorización expresa del mandante. Quien no podía enajenar no tenía facultad para transigir.⁴

VII *Obligaciones*

Como quiera que el mandato es un contrato sinalagmático imperfecto, las obligaciones del mandatario no pueden faltar, pero las del mandante son puramente circunstanciales.

1. *Obligaciones del mandatario:*

a) Ante todo, debe *ejecutar el encargo*⁵ dentro de los límites fijados por el mandante.

Si el mandatario compraba una cosa por precio superior al convenido con el mandante, los sabinianos entendían que no había cumplido el mandato y, en consecuencia, que el mandante no estaba obligado a recibir la cosa, ni siquiera por el precio acordado. Por lo contrario, los proculeyanos, con mejor criterio, estimaban que el mandante podía ser obligado a aceptar la cosa por el precio convenido, quedando a cargo del mandatario la pérdida de la diferencia. Justiniano consagró la solución de los proculeyanos. Si, en cambio, el mandatario adquiría la cosa por un precio inferior al ajustado con el mandante, la disminución

³ Vid. Art. 1.687 del C.C. Ven.

⁴ Vid. Art. 1.688 del C.C. Ven.

⁵ Vid. Art. 1.692 del C.C. Ven.

de precio favorecía al último. No se olvide que el mandato se celebra en favor del mandante.

b) El mandatario debe dar cuenta de su gestión al mandante. ⁶ Si el primero ha adquirido bienes, debe transferir su propiedad al segundo, mediante la *mancipatio* o *in iure cessio*, si las cosas eran *mancipi*; o en virtud de la *traditio*, cuando se trataba de *res nec mancipi*. El mandatario responde por su dolo y su culpa, pese a que el mandato tiene por norte el beneficio del mandante, en vista de la especial confianza que éste ha puesto en el mandatario. ⁷

2. *Obligaciones eventuales del mandante.* En su caso, debe reembolsar al mandatario los gastos hechos por causa del cumplimiento del mandato, así como indemnizarlo de las pérdidas que haya experimentado por el mismo motivo. ⁸

VIII. *Acciones*

Cuando es menester, el mandante tiene contra el mandatario la *actio mandati directa*, la cual, si resulta procedente, acarrea *tacha de infamia*. A su vez, el mandatario tiene contra el mandante, cuando hubiere obligaciones a cargo de éste, la *actio mandati contraria*, que no entraña nota de infamia.

IX *Relaciones con los terceros*

En principio, no había relaciones entre el mandante y los terceros que contrataban con el mandatario. Sólo existían relaciones entre el mandante y el mandatario, y entre éste y los terceros. Esta regla estricta, además de incómoda, resultaba inconveniente para el mandante y los terceros, sobre todo por la posible insolvencia del mandatario.

⁶ Vid. Art. 1.964 del C.C. Ven.

⁷ Vid. Art. 1.963 del C.C. Ven.

⁸ Vid. Arts. 1.699 y 1.700 del C.C. Ven.

La solución razonable vino de la mano del Derecho pretoriano, en el cual se amigaban la *prudentia* y la lógica. En efecto, cuando un *paterfamilias* encargaba una gestión a su *filiusfamilias* o a su esclavo (*institor*), el pretor permitió que el tercero ejerciera contra el *pater* la *actio institoria*. Más tarde, por generalización, se otorgó a los terceros que habían tratado con el mandatario, la *actio quasi institoria* o *institoria utilis* contra el mandante. Por su parte, el mandante tenía contra los predichos terceros, sin necesidad de que el mandatario le cediese sus acciones contra ellos, una *actio* otorgada *utilitatis causa* (por causa de utilidad). Tales soluciones recibieron el beneplácito de Justiniano.

X Extinción ⁹

El mandato se extingue:

1. Por el cumplimiento del encargo o la imposibilidad de ejecutarlo.
2. Por el cumplimiento del plazo, cuando se ha otorgado por tiempo determinado.
3. Por mutuo disenso.
4. Por revocación. La revocabilidad *ad libitum* por parte del mandante es de la esencia del mandato. ¹⁰
5. Por renuncia del mandatario. Si la renuncia es intempestiva o fraudulenta, el mandatario debe reparar el daño causado al mandante. ¹¹
6. Por muerte del mandante o del mandatario. Recuérdese que el mandato es un contrato *intuitus personae*.

Valencia, Navidad de 1989.

⁹ Vid. Art. 1.704 del C.C. Ven.

¹⁰ Vid. Arts. 1.706 y 1.708 del C.C. Ven.

¹¹ Vid. Art. 1.709 del C.C. Ven.